

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

OBJ.: Sobresee Investigación
Infraccional N°27-2008.

EXENTA N° 01830 /

SANTIAGO, **02 DIC. 2009**

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) El oficio de la Sección Investigación Incidentes ATC N°06/4/408 de fecha 27 de mayo de 2008, denunciando que el día 18 de febrero de 2008 el piloto al mando de la aeronave matrícula CC-POJ, Sr. José Urrutia Riesco, operó en el Aeródromo de Santo Domingo sin haber presentado el plan de vuelo, despegó sin autorización, no cumplió las instrucciones ATC y no canceló su plan de vuelo.
- b) Que, la Resolución DGAC Exenta N°01738 de fecha 22 de julio de 2008, dispuso el inicio de la Investigación Infraccional N°27-2008, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y si de los mismos se desprendiere algún tipo de responsabilidad infraccional.
- c) Que, a través del Formulario de Notificación de Incidentes de Tránsito Aéreo R-ATS-026, se indicó que el día 18 de febrero de 2008 la aeronave matrícula CC-POJ *"no cumple con procedimientos de presentación y cancelación de FPL y procedimientos de control ATC"*.
- d) Que, por Oficio DPA N°06/3/1757 de fecha 14 de agosto de 2008, se solicitó la Hoja de Vida del Piloto Sr. José Urrutia.
- e) Que, a través del documento N°08/0/1677 de fecha 20 de agosto de 2008, el Departamento de Seguridad Operacional remitió la Hoja de Vida del Piloto Sr. José Urrutia.
- f) Que, con fecha 26 de noviembre de 2008, se le solicitó al piloto al mando de la aeronave CC-POJ Sr. José Urrutia Riesco su declaración.
- g) Que, el 27 de noviembre de 2008 el involucrado Sr. José Urrutia R., acusando recibo del requerimiento del visto y considerando anterior, solicitó copia electrónica de los antecedentes que forman parte del expediente infraccional, lo cuales fueron enviados con fecha 28 de noviembre.
- h) Que, con fecha 24 de diciembre de 2008 el Sr. José Urrutia Riesco, en su calidad de piloto al mando de la aeronave matrícula CC-POJ, declaró a la Autoridad Aeronáutica, entre otras consideraciones, que *"Efectivamente, posterior a mi despegue del aeródromo no controlado SCLI, no me fue posible contactarme con dependencias de Tránsito Aéreo ni de ATC a fin de abrir el plan de vuelo en cuestión. Dicha circunstancia se la expliqué a cabalidad al controlador con posterioridad a mi aterrizaje"*.

- i) Que, continúa manifestando que el *“contacto con la torre de SCSN, según bien recuerdo, fué 10 millas al sur de dicha dependencia y no al entrar en base a final, como indica el parte. Las grabaciones correspondientes, que solicito se tengan a la vista, darán cuenta de todas mis notificaciones a la torre de control en los respectivos tramos de mis operaciones de vuelo en dicho aeródromo ese día”*.
- j) Que, en relación al hecho de haber despegado de SCSN sin autorización dice que es falso, y que *“Jamás lo haría por mi propia seguridad de vuelo y la de mis pasajeros. (pido que se tengan a la vista las grabaciones radiales)”*.
- k) Que, respecto a la cancelación del plan de vuelo, manifiesta que *“éste fue cancelado oportunamente telefónicamente con SCTB, tal como debe constar en los registros de dicha dependencia”*.
- l) Que, con fecha 14 de mayo de 2009 la Sección Investigación Infraccional le requirió un Informe Técnico a la Sección Investigación Incidentes de Tránsito Aéreo.
- m) Que, por oficio SITA. N°06/4/1150 del 06 de julio de 2009, la Sección Investigación Incidentes ATC remite el Informe Técnico requerido, el que, entre otras consideraciones, concluye que por ausencia de elementos probatorios deben desestimarse las imputaciones de despegue sin autorización, no cumplimiento de instrucciones ATC y no cancelación de plan de vuelo.
- n) Que, en cuanto a la supuesta no presentación de plan de vuelo, y en consideración a lo declarado por el afectado Sr. José Urrutia Riesco, se estima que tampoco existirían antecedentes probatorios que permitan acreditar fehacientemente una eventual infracción a la normativa aeronáutica.
- o) Que, la Hoja de Vida del piloto Sr. José Urrutia Riesco da cuenta de una irreprochable conducta anterior.
- p) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.10 letras b) y c) del DAR 51, debe ordenarse el sobreseimiento cuando: *“b) El hecho investigado no constituya infracción al Código Aeronáutico, legislación, reglamentación o normativa aeronáutica”; y, “c) Aparezca claramente establecida la inocencia del denunciado o de quienes hayan tenido participación en los hechos investigados.”*.
- q) Que, la investigación se encuentra agotada y no existen diligencias pendientes.
- r) Lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; en el artículo 3 letra r) de la Ley N°16.752; en el *“Reglamento de sanción por infracciones a la legislación y disposiciones aeronáuticas”*, DAR 51; en la Ley N°19.880; las facultades legales y administrativas propias de mi cargo, y demás normas legales citadas y aplicables.

RESUELVO:

- 1.- Sobreséase la Investigación Infraccional N°27-2008.
- 2.- Conforme lo establecido en el artículo 41 y 59 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un Recurso de Reposición ante este Director General de Aeronáutica Civil.

Anótese, notifíquese y comuníquese.



**JOSÉ HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Sr. José Urrutia Riesco.
- 2.- DGAC, Registratura Central.
- 3.- DPA, Registratura.
- 4.- DPA, Sección Investigación Incidentes ATC (IDI 59/08).
- 5.- DPA, Sección Investigación Infraccional (Expediente 27-2008).